



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 005 - 2025-GRU-GGR-GRDE

Pucallpa, 20 FEB. 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la administrada LUCY VELA ACUÑA, RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 542-2024-GRU-GRDE-DRA, INFORME LEGAL N° 29-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, OFICIO N° 130-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, OPINION LEGAL N° 006-2025-GRU-GGR-ORTAJ/TTC, y demás antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 542-2024-GRU-GRDE-DRA de fecha 17 de diciembre de 2024, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de desnaturalización de contrato, así como el reconocimiento de la relación laboral como servidor público contratado de naturaleza permanente, por no cumplir con los criterios establecidos en la Ley N° 31131 y en lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, presentado por la señora Lucy Vela Acuña, conforme a los expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 10 de enero de 2025, la administrada LUCY VELA ACUÑA, interpone recurso de apelación, contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 542-2024-GRU-GRDE-DRA de fecha 17 de diciembre de 2024, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución materia de apelación y como consecuencia, confirme y/o revoque y declare fundado su escrito de fecha 11 de setiembre de 2024; por los fundamentos que expone;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 29-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ de fecha 13 de enero de 2025, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (DRAU), opina elevar el recurso de apelación de fecha 10 de enero de 2025, presentado por la administrada LUCY VELA ACUÑA, contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 542-2024-GRU-GRDE-DRA de fecha 17 de diciembre de 2024, debiendo oficial y remitir copia de todo los actuados;

Que, mediante OFICIO N° 130-2025-GRU-GRDE-DRA-DR de fecha 24 de enero de 2025, el Director Regional de Agricultura de Ucayali, eleva en fojas 139 el expediente del recurso de apelación interpuesto por la administrada LUCY VELA ACUÑA, al Gobierno Regional de Ucayali para su absolución;

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 94° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Agricultura, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ucayali;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, el órgano administrativo de segunda instancia administrativa, evalúa y revisa el recurso de apelación, en base al Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, toma en cuenta el Artículo 220° del TUO de la LPAG, que establece **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho* (...)"**, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver el recurso impugnativo según el mérito de lo actuado; en tal sentido, (i) se verifica en la página 4 del acto administrativo recurrido, la mención al INFORME N° 197-2024-GRU-GRDE-DRA-OA/UGP-ESCALAFON emitido por el Área de Escalafón, registro de control, asistencia y permanencia de personal, documento que corrobora que la administrada prestó servicios desde el 01/03/2010 hasta el 31/10/2018, contratada por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en el cargo de Secretaría de la Sede Agraria Manantay de la Agencia Agraria de Coronel Portillo; determinándose que la relación laboral se inició el 01/03/2010 y terminó el 31/10/2018; puntualizándose que a la fecha de culminación del vínculo laboral los contratos CAS eran contratos determinados; convirtiéndose en contratos indeterminados recién desde el 10/03/2021; (ii) Una segunda etapa, conforme se verifica la página 5 del acto administrativo impugnado, el INFORME N° 1892-2024-GRU-GRDE-DRA-OA/UASA emitido por el jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, certifica que la administrada prestó servicios contratado por locación de servicios en el año 2023: Del 09/01/2023 al 30/06/2023 (6 meses); luego del 01 al 31/08/2023 (1 mes), del 06 al 20/10/2023 y del 02 al 31/12/2023 (3 meses), no hubo prestación de servicios los meses de julio y setiembre de 2023, por lo que no existe continuidad. En el año 2024 hubo prestación de servicio: Del 03 al 31/01/2024 (1 mes); en abril 17 días calendario, mayo 15 días calendario, junio 15 días calendario, julio 15 días calendario (total 4 meses de 15 días c/u), setiembre 15 días calendario; es decir solo un mes prestó servicios completo (enero), luego 4 meses prestó servicios parcialmente (abril, mayo, junio, julio) 15 días cada mes, agosto no hubo prestación de servicio y setiembre servicio parcial por 15 días, terminando así el vínculo contractual; comprobándose que tampoco en el año 2024 hubo continuidad, que supere más de un año servicio ininterrumpido; información que además se sustenta en las órdenes de servicio que se especifican en los dos cuadros pag. 5 y 6 de la resolución impugnada;

Que, en los fundamentos de hecho del recurso de apelación; la administrada en el numeral 2.1 Respecto a la confirmación de la Resolución Directoral afirma que pretende agotar la vía administrativa, lo cual permitirá ejercer la defensa de su derecho en la vía judicial; en el numeral 2.2, cuestionada que no ha sido declarado inconstitucional toda la Ley N° 31131; en el numeral 2.3 refiere que la recurrente ingresó a la administración pública mediante concurso público; en el numeral 2.4 refiere que los argumentos expuestos en su primer escrito no fueron debidamente valorados y en el numeral 2.6 respecto a los diferentes cortes de periodos laborales, indica que la entidad contrataba por CAS, luego por servicio de terceros, las interrupciones eran por decisión de la entidad;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, luego del análisis de la resolución materia de apelación y los fundamentos expuestos en el recurso de apelación; es necesario distinguir dos momentos en la que la administrativa se vinculó a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali:

(i) mediante un **contrato de naturaleza laboral bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios**, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias, desde el 01/03/2010 hasta el 31/10/2018, cuyo vínculo laboral terminó indefectiblemente el 31 de octubre de 2018, **dicho régimen era de carácter determinado** (versión original del art. 5° del D. Leg. 1057). Con fecha 09 de marzo de 2021, se publica la Ley N° 31131, que, en su Única Disposición Complementaria Modificatoria, modifica el citado artículo 5° y establece que el contrato administrativo de servicios es de tiempo **indeterminado o indefinido** (*Disposición que no ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, Expediente 00013-2021-PI/TC*); norma modificada que alcanza a todos los servidores CAS que mantuviera contrato vigente al 10.03.2021, no siendo de aplicación a la apelante.

(ii) en cuanto al periodo de **contratación por órdenes de servicios** (locación de servicios), la administrada durante el año 2023, solo prestó servicios por diez (10) meses, pero de manera interrumpida; en el año 2024 prestó servicios solo un mes completo y cinco meses parcialmente 15 días cada mes, lo que acumula solo tres meses y medio; en consecuencia, **no reúne el requisito mínimo de un año ininterrumpido para pretender un contrato de carácter permanente**, bajo el amparo de la Ley N° 24041.

Que, además, en cuanto al primer periodo de contratación por el régimen especial CAS, el vínculo laboral culminó el 31.10.2018, y la petición administrativa fue presentada el 11.09.2024, es decir, después de haber transcurrido más de cinco (5) años; por lo que resulta de aplicación el Artículo Único de la Ley N° 27321, que establece "*Las acciones por derecho derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que extingue el vínculo laboral*"; por lo que efectivamente ha prescrito la acción, por el transcurso del tiempo. Los servidores públicos pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo. Es decir, que previo a alcanzar dicho plazo, mantienen su derecho a solicitar el reconocimiento de cualquier beneficio laboral que derive de la relación laboral extinguida ante las autoridades competentes;

Que, en cuanto al periodo de contratación por órdenes de servicio durante el año 2023 y 2024, la administrado LUCY VELA ACUÑA, ha mantenido con la Oficina Agraria de Coronel Portillo y la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Dirección Regional de Agricultura, una relación contractual de naturaleza civil, regulado por el **Artículo 1764° del Código Civil**, que literalmente expresa: "**por Locación de Servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución**";

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de locación de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales;

Que, el contrato de locación de servicios es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual, un sujeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "Comitente o Locatario" al pago de una retribución. Apreciándose de tal modo, que las partes intervinientes celebran condiciones similares, rigiéndose por la autonomía de voluntad de los sujetos quienes coordinan las condiciones de la prestación a cumplirse a cambio de una retribución económica;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 006-2025-GRU-GGR-ORTAJ/TTC de fecha 12 de febrero de 2025, opina: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la administrada LUCY VELA ACUÑA, contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 542-2024-GRU-GRDE-DRA de fecha 17 de diciembre de 2024; en consecuencia, debe CONFIRMARSE el acto administrativo recurrido; dando por agotada la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por la administrada LUCY VELA ACUÑA, contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 542-2024-GRU-GRDE-DRA de fecha 17 de diciembre de 2024; en consecuencia, CONFÍRMESE el acto administrativo recurrido en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **PRECISAR** que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

